

Decreto Supremo N° 030-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados;

Que, el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que en caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos que requieran de atención especial por parte de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios, dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio;

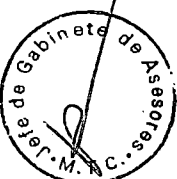
Que, por su parte, el artículo 18° de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, señala que los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión apoyarán la difusión de campañas en caso de emergencias y desastres naturales;

Que, de acuerdo a las normas antes citadas compete al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente;

Que, la Comisión de Estudio N° 16 de la Oficina de Normalización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T), recomienda conferir un trato preferencial a las comunicaciones cursadas a través de las redes públicas de telecomunicaciones por aquellas instancias o entidades encargadas de la organización, coordinación u operaciones de socorro en casos de catástrofe;

Que, al haberse evidenciado la inexistencia de una red para el uso de Autoridades encargadas de la organización, coordinación u operaciones de socorro en casos de catástrofe o situaciones de emergencia, resulta necesario dictar las medidas pertinentes para concretar la recomendación señalada en el considerando precedente;



Que, de igual forma la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R) M.1042-2 establece que las administraciones deben alentar a las organizaciones de aficionados a promover el diseño de sistemas capaces de proporcionar comunicaciones en caso de catástrofes y durante las operaciones de socorro, por lo cual se requieren establecer medidas que favorezcan la prestación del servicio de radioaficionados;

Que, asimismo, se requiere dictar lineamientos que deben ser adoptados por los operadores de servicios de telecomunicaciones a fin de garantizar que un mayor número de usuarios accedan a las comunicaciones en situaciones de emergencias;

Que, en tal sentido, es necesario crear un Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, que aborde cada uno de los aspectos y recomendaciones antes señaladas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, el cual se encuentra constituido por:

- Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia.
- Lineamientos de Prevención.
- Lineamientos de Actuación en Situaciones de Emergencia.
- Lineamientos de Actuación en las Zonas Afectadas.

Las disposiciones que regulan el Sistema antes señalado se encuentran recogidas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

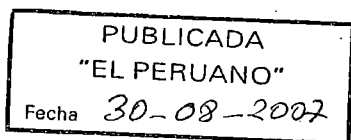
ARTÍCULO 2°.- Incorpórese al artículo 258° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Artículo 258°.- Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87° de la Ley, las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en la norma que aprueba el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia"





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 3°.- Incorpórese al numeral 3.5.1. Estructura de numeración para servicios especiales básico del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, lo siguiente:

"3.5. Estructura de numeración de Servicios Especiales

3.5.1 Estructura de numeración de Servicios Especiales Básicos

(...)

119 Emergencia – Mensajería de Voz

Servicio obligatorio brindado por los concesionarios de servicios públicos móviles y de telefonía fija local, a los usuarios en situaciones de emergencia. Dicho número será utilizado para registrar un mensaje de voz de corta duración y el número telefónico de la persona que se encuentra en situación de emergencia. Asimismo, permitirá recuperar, por otros usuarios, el mensaje de voz registrado por la persona que se encuentra en situación de emergencia.

No son tarificados al usuario."

ARTICULO 4°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones.

